

TEMA 18
PARTE ESPECÍFICA
CONVOCATORIA ÚNICA

Objetivos del Tema:

Tema 18.- Delitos contra las personas: Homicidio. Del aborto. Las lesiones. Los delitos contra la libertad. Delitos contra la libertad sexual.

INICE DEL TEMA

1. DELITOS CONTRA LAS PERSONAS	2
1.1 Homicidio y sus Formas (TI)	2
1.2 Del aborto (TII)	8
1.3 De las lesiones (TIII).....	10
1.4 De las lesiones al feto (TIV)	21
2. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD (TVI)	22
2.1. CAPÍTULO I. De las detenciones ilegales y secuestros	22
2.2. CAPÍTULO II. De las amenazas	24
2.3. CAPÍTULO III. De las coacciones	26
2.4. TÍTULO VII. De las torturas y otros delitos contra la integridad moral	30
3. CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL (TVIII)	33
3.1 CAPÍTULO I. De las agresiones sexuales	37
3.2 CAPÍTULO II. De las agresiones sexuales a menores de dieciséis años	39
3.3 CAPÍTULO III. Del acoso sexual	42
3.4 CAPÍTULO IV. De los delitos de exhibicionismo y provocación sexual	43
3.5 CAPÍTULO V. De los delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores	44
3.6 CAPÍTULO VI. Disposiciones comunes a los capítulos anteriores	50

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.

LIBRO II. Delitos y sus penas

1. DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

1.1 Homicidio y sus Formas (TI)

HOMICIDIO (138-143).

Artículo 138. HOMICIDIO

1. El que **matare a otro** será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años.

2. **Agravantes.** Los hechos serán castigados con la pena superior en grado en los siguientes casos:

a) cuando concurra en su comisión alguna de las circunstancias del apartado 1 del artículo 140 (*víctima <16 años, hecho subsiguiente a delito contra la libertad sexual, cometido por un grupo u organización criminal*). *Requisitos para la PPR*

b) cuando los hechos sean además constitutivos de un delito de atentado del artículo 550.

Artículo 139. ASESINATO

1. Será castigado con la pena de prisión de quince a veinticinco años, como reo de asesinato, el que **matare a otro** concurriendo alguna de las **circunstancias siguientes**:

- 1.ª Con alevosía.
- 2.ª Por precio, recompensa o promesa.
- 3.ª Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.
- 4.ª Para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra.

Definiciones:

1. **Alevosía:** Se refiere a cometer un delito aprovechando una situación en la que la víctima se encuentra en una clara indefensión. *Por ejemplo, atacar a alguien por la espalda o cuando está durmiendo, sin darle la oportunidad de defenderse.*

2. **Por precio, recompensa o promesa:** Significa cometer un delito a cambio de dinero, una recompensa u otro tipo de beneficio material o inmaterial. *Por ejemplo, contratar a alguien para cometer un robo a cambio de dinero.*
 3. **Ensañamiento:** Consiste en aumentar deliberadamente el sufrimiento de la víctima, infligiendo más dolor del necesario para cometer el delito. *Por ejemplo, continuar golpeando a alguien cuando ya está incapacitado.*
 4. **Para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra:** Se refiere a cometer un delito con el propósito de ayudar a cometer otro delito o para asegurarse de que no se descubra la actividad criminal. *Por ejemplo, robar un vehículo para utilizarlo como medio de escape después de cometer un atraco.*
2. Cuando en un asesinato concurren más de una de las circunstancias previstas en el apartado anterior, se impondrá la pena en su mitad superior.

Artículo 140. PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

1. El asesinato será castigado con pena de prisión permanente revisable cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.ª Que la víctima sea **<16 años** de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad.
- 2.ª Que el hecho fuera **subsiguiente a un delito contra la libertad sexual** que el autor hubiera cometido sobre la víctima.
- 3.ª Que el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u **organización criminal** (≥ 3 personas)

2. También tendrá PPR:

- 4.ª Al reo de **asesinato** que hubiera sido condenado por la **muerte de > 2 personas**.
- En este caso, será de aplicación lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 78 bis (*para optar al 3er. Grado requerirá cumplir mínimo de veinte años de prisión*) y en la letra b) del apartado 2 del mismo artículo (*suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá mínimo 30 años de prisión*)

Artículo 140 bis. Medida de libertad vigilada.

Art 96.2- Son medidas no privativas de libertad: inhabilitación profesional, expulsión, **libertad vigilada**, custodia familiar, privación del derecho a conducir y armas)

1. A las personas condenadas por la comisión de uno o más delitos comprendidos en este título se les podrá imponer además una medida de libertad vigilada.
2. Si la víctima y quien sea autor de los delitos previstos en los tres artículos precedentes tuvieron un hijo o hija en común, la autoridad judicial impondrá, respecto de este, la pena de **privación de la patria potestad**.

La misma pena se impondrá cuando la víctima fuere hijo o hija del autor, respecto de otros hijos e hijas, si existieren.

Modificado por Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio

Artículo 141. Provocación, la Conspiración y la Proposición

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los tres artículos precedentes, será castigada con la pena inferior en uno o dos grados a la señalada en su caso en los artículos anteriores.



Artículo 142. HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA

Se modifican los párrafos segundo y cuarto del apartado 2 por el art. único.1 de la Ley Orgánica 11/2022, de 13 de septiembre

1. **IMPRUDENCIA GRAVE.** El que **por imprudencia grave causare la muerte de otro**, será castigado, como reo de homicidio imprudente, con la pena de **prisión de 1 a 4 años**.



Si el homicidio imprudente se hubiera cometido **utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor**, se impondrá asimismo la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de **1 a 6 años**. *A los efectos de este apartado, se reputará en todo caso como imprudencia grave la conducción en la que la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 379 (DCSV) determina la producción del hecho.*

Art. 379 CP:

"1. El que condujere un vehículo de motor o un ciclomotor a **velocidad superior en sesenta kilómetros por hora en vía urbana o en ochenta kilómetros por hora en vía interurbana a la permitida reglamentariamente**, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o con la de multa de seis a doce meses o con la de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días, y, en cualquier caso, con la de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años.

2. Con las mismas penas será castigado el que condujere un vehículo de motor o ciclomotor bajo la **influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas**. En todo caso será condenado con dichas penas el que condujere con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,60 miligramos por litro o con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por litro".

Si el homicidio imprudente se hubiera cometido **utilizando un arma de fuego**, se impondrá también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas de **1 a 6 años**.

Si el homicidio se hubiera cometido **por imprudencia profesional**, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un periodo de tres a seis años.

2. MENOS GRAVE. El que por **imprudencia menos grave causare la muerte de otro**, será castigado con la pena de multa de tres meses a dieciocho meses. **§ 3 a 18 meses**



Si el homicidio se hubiera cometido **utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor**, se impondrá también la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de **3 a 18 meses**. *Se reputará en todo caso como imprudencia menos grave aquella no calificada como grave en la que para la producción del hecho haya sido determinante la comisión de alguna de las **infracciones graves de las normas de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial**. **La valoración sobre la existencia o no de la determinación deberá apreciarse en resolución motivada.***

Si el homicidio se hubiera cometido **utilizando un arma de fuego**, se podrá imponer también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de **3 a 18 meses**.

¡OJO! → Salvo en los casos en que se produzca utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, el delito previsto en este apartado solo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

"Hasta el 15/09/2022 este delito solo era perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal, sin embargo, desde el 15/09/2022 (entrada en vigor de la LO 11/2022), se introduce la siguiente salvedad, por la que, en el caso de que el delito de HOMICIDIO por imprudencia menos grave sea cometido utilizando un vehículo a motor podrá ser perseguido tanto de oficio como por denuncia del propio agraviado o de cualquier otra persona que haya sido testigo del mismo"

Artículo 142 bis. Pena superior en grado por NOTORIA GRAVEDAD

En los casos previstos en el número 1 del artículo anterior (*homicidio por imprudencia grave*), el Juez o Tribunal podrá imponer motivadamente la **pena superior en un grado**, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad, en atención a la singular entidad y relevancia del riesgo creado y del deber normativo de cuidado infringido, y hubiere provocado la muerte de dos o más personas o la muerte de una y lesiones (por imp. Grave) constitutivas de delito del artículo 152.1.2.º o 3.º en las demás, y en dos grados si el número de fallecidos fuere muy elevado.

Se añade por el art. único.2 de la Ley Orgánica 2/2019, de 1 de marzo "en materia de imprudencia en la conducción de vehículos a motor o ciclomotor y sanción del abandono del lugar del accidente."

Artículo 143. Relativo al Suicidio

1. **INDUCIR** al suicidio de otro será castigado con la pena de **prisión de 4 a 8 años**.
2. EL **COOPERADOR NECESARIO** al suicidio se le impondrá la pena de **prisión de 2 a 5 años**
3. **EJECUTAR LA MUERTE *el propio cooperador necesario*** se castiga con **prisión de 6 a 10 años**
4. **ATENUANTE PADECIMIENTO GRAVE E INCURABLE**. El que **causare o cooperare activamente** con actos necesarios y directos a la muerte de una persona que sufriera un padecimiento grave, crónico e imposibilitante o una enfermedad grave e incurable, con sufrimientos físicos o psíquicos constantes e insoportables, por la **petición expresa, seria e inequívoca de esta**, será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a las señaladas en los apartados 2 y 3.

➤ *Ejemplo pena inferior en grado de prisión de 2 a 5 años:*

El cálculo de la pena inferior en grado (art 70 CP) se obtiene tomando como referencia la pena mínima: 2 años, y restándole su mitad. La mitad de 2 años es 1 año.

De esta forma, la inferior en grado oscila entre 1 y 2 años.

Si la rebaja fuera de 2 grados tendríamos que partir de la pena de 1 años y reducirla a la mitad: es decir 6 meses. La pena inferior en 2 grados sería de 6 meses a 1 año.

5. **EXENTOS**. No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior, no incurrirá en responsabilidad penal quien causare o cooperare activamente a la muerte de otra persona cumpliendo lo establecido en la ley orgánica reguladora de la eutanasia.

Artículo 143 bis. Fomentar el suicidio por internet a <18

La distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover, fomentar o incitar al suicidio de personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección será castigada con la pena de **prisión de 1 a 4 años**.

Las autoridades judiciales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos a los que se refiere el párrafo anterior, para la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero.

Se añade este artículo por la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

EL ABORTO

1.2 Del aborto (TII)

Artículo 144. Producir aborto sin consentimiento

El que produzca el aborto de una mujer, sin su consentimiento, será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años e inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria, o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de tres a diez años.

Las mismas penas se impondrán al que practique el aborto habiendo obtenido la anuencia de la mujer mediante violencia, amenaza o engaño.

Artículo 145. Consentimiento NO permitido por ley

1. RESPONSABILIDAD DEL MÉDICO. El que produzca el aborto de una mujer, con su consentimiento, fuera de los casos permitidos por la ley será castigado con la pena de prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria, o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de uno a seis años. El juez podrá imponer la pena en su mitad superior cuando los actos descritos en este apartado se realicen fuera de un centro o establecimiento público o privado acreditado.

2. RESPONSABILIDAD DE LA MUJER. La mujer que produjere su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, fuera de los casos permitidos por la ley, será castigada con la pena de multa de seis a veinticuatro meses.

3. En todo caso, el juez o tribunal impondrá las penas respectivamente previstas en este artículo en su mitad superior cuando la conducta se llevare a cabo a partir de la vigésimo segunda semana de gestación.

Artículo 145 bis. Médico NO cumple las directrices legales obligatorias para realizarlo

1. **Será castigado** con la pena de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de seis meses a dos años, **el que, dentro de los casos contemplados en la ley**, practique un aborto:

a) **Sin contar con los dictámenes previos preceptivos**

b) **Fuera de un centro o establecimiento público o privado acreditado.** En este caso, el juez podrá imponer la pena en su mitad superior.

2. En todo caso, el juez o tribunal impondrá las penas previstas en este artículo en su mitad superior cuando el aborto se haya practicado a partir de la vigésimo segunda semana de gestación.

3. La embarazada no será penada a tenor de este precepto.

Se modifica el apartado 1 por la disposición final 2.1 de la Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de "salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo."

Artículo 146. Aborto por Imprudencia Grave

El que por **imprudencia grave** **ocasionare un aborto** será castigado con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses.

Cuando el aborto fuere cometido por imprudencia profesional se impondrá asimismo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de uno a tres años.

La embarazada no será penada a tenor de este precepto.

1.3 De las lesiones (TIII)



Artículo 147. Lesiones

1. LESIÓN GRAVE. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una **lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental**, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la **lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico.**

¡NOTA! Lesiones 147.1 Perseguible de OFICIO

Ojo: La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.

2. LESIÓN LEVE. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una **lesión no incluida en el apartado anterior**, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses.

3. MALTRATO DE OBRA. El que golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, será castigado con la pena de multa de uno a dos meses.

4. NOTA! Los delitos previstos en los dos apartados 147.2 Y 147.3 anteriores sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Artículo 148. LESIONES CUALIFICADAS

Las lesiones previstas en el apartado 1 del artículo anterior podrán ser castigadas con la pena de **prisión de dos a cinco años**, atendiendo al resultado causado o riesgo producido:

1.º Si en la agresión se hubieren utilizado **armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica**, del lesionado.

2.º Si hubiere mediado **ensañamiento o alevosía**.

3.º Si la **víctima fuere <14 años** o persona con **discapacidad necesitada** de especial protección. *(antes de 2021 era < 16 años)*

4.º A LA MUJER. Si la víctima fuere o hubiere sido **esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia**.

5.º Si la víctima fuera una **persona especialmente vulnerable** que conviva con el autor.

Se modifica el apartado 3 por la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio de "protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia."

Artículo 149. PÉRDIDA ÓRGANO PRINCIPAL

1. El que causara a otro, por cualquier medio o procedimiento, **la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal**, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica, será castigado con la pena de **prisión de seis a 12 años**.

2. El que causara a otro una **mutilación genital** en cualquiera de sus manifestaciones será castigado con la pena de **prisión de seis a 12 años**.

Si la víctima fuera menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, será aplicable la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de cuatro a 10 años, si el juez lo estima adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección.

Artículo 150. PÉRDIDA ÓRGANO NO PRINCIPAL

El que causare a otro la pérdida o la inutilidad de un órgano **o miembro no principal**, o la deformidad, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años.

Artículo 151 PROVOCACIÓN, CONSPIRACIÓN, PROPOSICIÓN

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los artículos precedentes de este Título, será castigada con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.



IMPORTANT

Artículo 152. LESIONES POR IMPRUDENCIA

152.1__IMPRUDENCIA GRAVE. El que por **imprudencia grave** **causare alguna de las lesiones** previstas en los artículos anteriores (147.1, 149, 150) será castigado, en atención al riesgo creado y el resultado producido:

1.º Con la pena de **prisión de tres a seis meses** o multa de seis a dieciocho meses, si se tratare de las lesiones del apartado 1 del artículo 147.

2.º Con la pena de **prisión de uno a tres años**, si se tratare de las lesiones del artículo 149.

3.º Con la pena de **prisión de seis meses a dos años**, si se tratare de las lesiones del artículo 150.



Si los hechos se hubieran cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor:

se impondrá asimismo la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores **de 1 a 4 años**.

A los efectos de este apartado, **se reputará en todo caso como imprudencia grave** la conducción en la que la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 379 (Velocidad, Alcohol y Drogas) determinara la producción del hecho.

Si las lesiones se hubieran causado utilizando un arma de fuego, se impondrá también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo **de 1 a 4 años**.

Si las lesiones hubieran sido cometidas por imprudencia profesional, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de seis meses a cuatro años.

¡NOTA! Lesiones 152.1 Perseguible de OFICIO

152.2__IMPRUDENCIA MENOS GRAVE. El que por **imprudencia menos grave** causare alguna de las **lesiones** a que se refiere el artículo 147.1 (*Lesión Grave que requiera asistencia + tratamiento*) será castigado con la pena de multa de uno a dos meses, y si se causaren las lesiones a que se refieren los artículos 149 y 150, será castigado con la pena de multa de tres meses a doce meses.



Si los hechos se hubieran cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor:

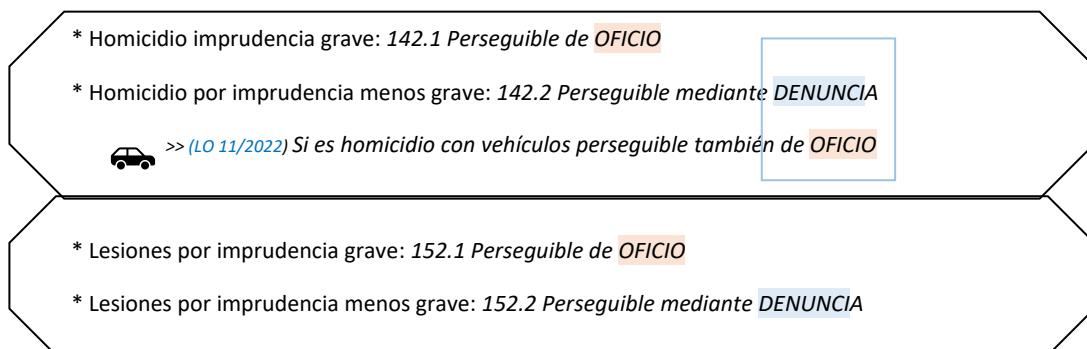
se impondrá también la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores **de 3 a 18 meses**.

A los efectos de este apartado, **se reputará en todo caso como imprudencia menos grave** aquella no calificada como grave en la que para la producción del hecho haya sido determinante la comisión de alguna de las **infracciones graves de las normas de tráfico** circulación de vehículos y seguridad vial (**art 77 LSV**). **La valoración sobre la existencia o no de la determinación deberá apreciarse en resolución motivada.**

Si las lesiones se hubieran causado utilizando un arma de fuego, se podrá imponer también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de tres meses a un año.

Nota! El delito previsto en este apartado 152.2 solo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

ESQUEMA:



Se modifican los párrafos primero y segundo del apartado 2 por el art. único.2 de la Ley Orgánica 11/2022, de 13 de septiembre [modificación del Código Penal en materia de imprudencia en la conducción de vehículos a motor o ciclomotor.]

Ejemplos de sentencias en las que atropellar causándola muerte, a un peatón en paso de peatones se considera Homicidio por IMP GRAVE (142.1)

SAP M 5301/2023-Audeiencia Provincial de Madrid

Que sobre las 00:30 horas del día 3 de julio de 2021 Justiniano (**que carecía de permiso que le habilitase para conducir por no haberlo obtenido nunca**) art 384 CP; conducía el vehículo Mercedes Benz CLA 220 COI matrícula, propiedad de Jon pero, del que era conductor habitual el otro acusado Nicanor que se lo había prestado de forma que sobre las 00:30 horas, **sin prestar la mínima atención exigible a las circunstancias de tráfico**, circulaba por la calle Ronda Sur omitiendo los deberes más elementales de cuidado y atención exigibles a cualquier conductor al aproximarse a un **paso de peatones**, no redujo la velocidad y circulaba sin prestar extremar la precaución al circular por una zona urbana y céntrica por la que era frecuente la afluencia de usuarios no motorizados y sin atender a las circunstancias de la vía la cual era de doble sentido con dos carriles uno para cada sentido con una anchura de 7 metros o más y además el acusado circulaba a **una velocidad excesiva** y muy por encima de la velocidad permitida en una vía cuya velocidad máxima es de 40 km/h y con señalización vertical de "ceda el paso y paso de peatones y peligro colegio niños corriendo "así como una señalización horizontal de ceda el paso, línea de detención y paso de peatones. Que, Justiniano no se percató ni advirtió que por el paso de peatones existente y debidamente señalizado en ese momento cruzaban Don Simón, al cual atropella y fallece 8 horas después.

El conductor abandonando el lugar donde había cometido el atropello y siendo plenamente consciente que había atropellado a una persona emprendió la huida del lugar del accidente. Art. 382bis.

SENTENCIA:

"DEBO CONDENAR Y CONDENO a Justiniano, como autor responsable de un contra la seguridad vial de conducción sin permiso del artículo **384.2**. Inciso 2 del CP, en concurso ideal con un **delito de homicidio por imprudencia grave del art. 142.1 del Cp**

Y

como autor de un delito de un delito de **abandono del lugar del accidente del artículo 382 bis**, apartados 1 y 2

NOTA! Antes de saber que había fallecido se le imputó un delito de conducción con manifiesto desprecio para la vida de los demás, del artículo 381.1 del CP. Al fallecer cambia por 142.1

Ejemplos de sentencias en las que atropellar causando lesiones, a un peatón en paso de peatones se considera Lesiones por IMP GRAVE (152.1)

STS 633/2022 - Tribunal Supremo. Sala de lo Penal Madrid:

"Sobre las 20:50 horas del día 7 de abril de 2018, el acusado don Andrés conducía el automóvil OPEL Zafira por la carretera NA-6058, cuando, al llegar a la altura del **paso de peatones** (punto kilométrico 0'950) y debido a la absoluta **desatención** tanto respecto de la vía por la que transitaba como respecto de las circunstancias de noche y lluvia (infracción grave al art.3 RGcir.), no se percató de que caminaba correctamente la peatón doña Frida , atropellándola y causándole **Lesiones muy graves** como fractura de pierna (lesiones del 147.1).

SENTENCIA:

"Que debo condenar y condeno a don Andrés como autor responsable de un **delito de lesiones por imprudencia grave previsto y penado en el art. 152.1.1º** del Código Pena , a la pena' de multa de .6 meses con una cuota diaria de 8 euros con responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP en caso de impago, y a la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por el tiempo de 1 año y 1 día"

Ejemplos de sentencias en las que atropellar causando la muerte, a un peatón en una carretera estrecha se considera Homicidio por IMP – GRAVE (142.2)

STS 1159/2021- Tribunal Supremo. Sala de lo Penal Madrid:

D. Gregorio circulaba **sin prestar la atención debida y sin adecuar la velocidad a las circunstancias del tráfico (art. 3 RGcir)**, por una carretera estrecha y sinuosa por la que es frecuente que transiten peatones, lo que provocó que no se apercibiera de la presencia en el lado derecho de la carretera de Doña María, a la que embistió por la espalda con la parte delantera derecha del vehículo, lanzándola contra el arcén donde se golpeó violentamente en la cabeza, a consecuencia de todo lo cual sufrió la **muerte instantánea**.

A pesar de lo anterior el encausado continuó circulando, sin comprobar el estado en que se encontraba la víctima dejándola allí sin comunicar a nadie lo sucedido.

SENTENCIA:

QUE DEBO CONDENAR y CONDENO A Gregorio como autor penalmente responsable de un delito de **homicidio por imprudencia menos grave** previsto en el art. 142.2 del CP, y como autor de un delito al **382 bis** del Código Penal, que sanciona al conductor que, fuera de los casos contemplados en el artículo 195, también voluntariamente y sin que concurra riesgo propio o de terceros, **abandone el lugar de los hechos tras causar un accidente en el que fallecieron una o varias personas**.

Artículo 152 bis.  **por NOTORIA GRAVEDAD**

En los casos previstos en el número 1 del artículo anterior (*El que por imprudencia grave causare alguna de las lesiones DEL 147.1, 149 Y 150*), el Juez o Tribunal podrá imponer motivadamente la pena superior en un grado, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere **notoria gravedad**, en atención a la singular entidad y relevancia del riesgo creado y del deber normativo de cuidado infringido, y hubiere **provocado lesiones constitutivas de delito del artículo 152.1.2.º o 3.º a una pluralidad de personas**, y en dos grados **si el número de lesionados fuere muy elevado**.

Se añade por el art. único.4 de la Ley Orgánica 2/2019, de 1 de marzo. modificación el Código Penal, en materia de imprudencia en la conducción de vehículos a motor o ciclomotor y sanción del abandono del lugar del accidente.

MALOS TRATOS DE GÉNERO Y VIOLENCIA DOMÉSTICA

Artículo 153. Maltrato.

<< MALOS TRATOS SOBRE ESPOSA O ANÁLOGA O PERSONA ESPECIAL VULNERABLE >>

1. VIOLENCIA DE GÉNERO. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una **lesión de menor gravedad** de las previstas en el apartado 2 del artículo 147, o **golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión (art. 147.3)**, cuando la ofendida sea o haya sido **esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor**, será castigado con la pena de prisión de **seis meses a un año** o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

<<MALOS TRATOS SOBRE RESTO DE PERSONAS NÚCLEO FAMILIAR EN ÁMBITO DOMÉSTICO >>
OTROS FAMILIARES

2. Si la **víctima del delito previsto en el apartado anterior fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2** (*cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados*) **exceptuadas las personas contempladas en el**

apartado anterior de este artículo (esposa), el autor será castigado con la pena de prisión de **tres meses a un año** o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de seis meses a tres años.

3. **AGRAVANTES.** Las penas previstas en los apartados 1 y 2 se impondrán en su mitad superior cuando el **delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48** de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

4. **ATENUANTES.** No obstante, lo previsto en los apartados anteriores, **el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia**, en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.

La [Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género](#) define la violencia de género como:

"la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre estas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia".

El **sujeto pasivo** de la violencia de género siempre es una **mujer que tiene o ha tenido una relación sentimental con el agresor.**

Hay que tener en cuenta que el art. 1.4 de la LO 1/2004 amplía el concepto de víctima de violencia de género, comprendiendo también la violencia que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se ejerza sobre sus **familiares o allegados menores de edad**

Aunque el CP no define en un artículo la VG, si refiere tipos delictivos como son:

Malos tratos habituales (**art. 173.2 CP**) y no habituales (**art. 153 CP**), coacciones (**art. 172 CP**), amenazas (**art. 171.4, 5 y 6 CP**), lesiones (**art. 148.4 y 5 CP**), acoso (**art. 172 ter CP**), injurias y vejaciones leves (**art. 173.4 CP**), agravantes específicas en caso de agresiones sexuales (**art. 180.1 y 181.5 CP**), quebrantamiento de condena (**art. 468 CP**)

Protocolo de actuación:

- Con malos tratos físicos y parte médico **DETENCIÓN**.
- Con malos tratos físicos sin parte médico **CON PRUEBAS FEHACIENTES DETENCIÓN**.
- Con malos tratos psicológicos **NO DETENCIÓN SALVO PARTE MÉDICO**.

Si encontramos malos tratos físicos pero no hay ni informes ni pruebas tenemos un Acusado Imputado No detenido.

Informar a la víctima de sus derechos: Asistencia letrada, solicitud de orden de alejamiento e informarle de la **Ley 35/95 de 11 de diciembre de ayuda y asistencia a las víctimas**.

Artículo 154. Riña Tumultuaría

Quienes riñeren entre sí, **acometiéndose tumultuariamente**, y **utilizando medios o instrumentos que pongan en peligro la vida o integridad de las personas**, serán castigados por su participación en la riña con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses.

Artículo 155. LESIONES CONSENTIDAS



En los delitos de lesiones, si ha mediado el **consentimiento válida, libre, espontánea y expresamente emitido del ofendido**, se impondrá la pena inferior en uno o dos grados.

No será válido el consentimiento otorgado por un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección.

Artículo 156. EXIMENTE = TRANSPLANTES DE ÓRGANOS

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el **consentimiento válida, libre, consciente y expresamente emitido** exime de responsabilidad penal en los **supuestos de trasplante de órganos efectuado con arreglo a lo dispuesto en la ley**, esterilizaciones y cirugía transexual realizadas por facultativo,

Salvo: que el consentimiento se haya obtenido viciadamente, o mediante precio o recompensa, o el otorgante sea menor de edad o carezca absolutamente de aptitud para prestarlo, en cuyo caso no será válido el prestado por éstos ni por sus representantes legales.

Por ejemplo: si un médico realiza una cirugía de cambio de sexo en un paciente adulto que ha dado su consentimiento consciente y libremente, siguiendo todas las regulaciones legales establecidas, no se le podrá imputar responsabilidad penal por realizar esa cirugía. Sin embargo, si el médico obtiene el consentimiento a través de soborno o el paciente es menor de edad, el consentimiento no será válido y el médico podría enfrentar consecuencias legales.

Se suprime el párrafo segundo por el artículo único de la Ley Orgánica 2/2020, de 16 de diciembre. [modificación del Código Penal para la erradicación de la esterilización forzada o no consentida de personas con discapacidad incapacitadas judicialmente.]



~~No será punible la esterilización acordada por órgano judicial en el caso de personas que de forma permanente no puedan prestar en modo alguno el consentimiento al que se refiere el párrafo anterior, siempre que se trate de supuestos excepcionales en los que se produzca grave conflicto de bienes jurídicos protegidos, a fin de salvaguardar el mayor interés del afectado, todo ello con arreglo a lo establecido en la legislación civil.~~

Artículo 156 bis. TRÁFICO DE ÓRGANOS

1. Los que de cualquier modo promovieren, favorecieren, facilitaren, publicitaren o ejecutaren el tráfico de órganos humanos serán castigados con la pena de prisión de seis a doce años tratándose del órgano de una persona viva y de prisión de tres a seis años tratándose del órgano de una persona fallecida.

A estos efectos, **se entenderá por tráfico de órganos humanos:**

- a) La **extracción u obtención ilícita de órganos humanos ajenos** (1º sin el consentimiento libre, informado y expreso del donante vivo en la forma y con los requisitos previstos legalmente. 2º realizado sin la necesaria autorización exigida por la ley en el caso del donante fallecido. 3º que, a cambio de la extracción u obtención, en provecho propio o ajeno, se solicitare o recibiere por el donante o un tercero, por sí o por persona interpuesta, dádiva o retribución)
- b) La **preparación, preservación, almacenamiento, transporte, traslado, recepción, importación o exportación de órganos ilícitamente extraídos.**
- c) El **uso de órganos ilícitamente extraídos** con la finalidad de su trasplante o para otros fines.

2. Del mismo modo **se castigará a los que**, en provecho propio o ajeno:


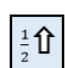
- a) **solicitaran o recibieran**, por sí o por persona interpuesta, **dáviva** o retribución de cualquier clase, o aceptaran ofrecimiento o promesa por proponer o **captar a un donante o a un receptor de órganos**
- b) **ofrecieran o entregaran**, por sí o por persona interpuesta, **dáviva** o retribución de cualquier clase a **personal facultativo, funcionario público o particular con ocasión del ejercicio de su profesión o cargo en clínicas**, establecimientos o consultorios, públicos o privados, con el fin de que se lleve a cabo o se facilite la extracción u obtención ilícitas o la implantación de órganos ilícitamente extraídos.

3. RECEPTOR DEL ÓRGANO ILEGAL. Si el receptor del órgano consintiere la realización del trasplante **conociendo su origen ilícito** será **castigado con las mismas penas** previstas en el apartado 1, que podrán ser rebajadas en uno o dos grados atendiendo a las circunstancias del hecho y del culpable.

4. AGRAVANTES.

Se impondrán las penas superiores en grado a las previstas en el apartado 1 cuando:

- a) se hubiera puesto en grave peligro la vida o la integridad física o psíquica de la víctima del delito.
- b) la víctima sea menor de edad o especialmente vulnerable por razón de su edad, discapacidad, enfermedad o situación.

Si **concurrieren ambas circunstancias**, se impondrá la pena en su mitad superior.  + 

5. EL PROFESIONAL AUTOR DEL DELITO. El **facultativo** (médicos, personal de enfermería y cualquier otra persona que realice una actividad sanitaria o socio-sanitaria) , **funcionario público o particular que**, con ocasión del ejercicio de su profesión o cargo, **realizare en centros públicos o privados las conductas descritas** en los apartados 1 y 2, o solicitare o recibiere la dádiva o retribución a que se refiere la letra b) de este último apartado, o aceptare el ofrecimiento o promesa de recibirla, incurrirá en la pena en ellos señalada superior en grado y, además, en la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, para ejercer cualquier profesión sanitaria o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios, públicos o privados, por el tiempo de la condena. Si concurriere, además, alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4, se impondrán las penas en su mitad superior.



6. ORGANIZACIÓN CRIMINAL. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado 1 e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por el tiempo de la condena, cuando el culpable perteneciere a una **organización o grupo criminal!** (art 570 bis CP: A los efectos de este Código se entiende por organización criminal la agrupación formada por ≥ 3 personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos) dedicado a la realización de tales actividades. Si concurriere alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4, se impondrán las penas en la mitad

superior. Si concurriere la circunstancia prevista en el apartado 5, se impondrán las penas señaladas en este en su mitad superior.

Cuando se tratare de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o grupos, se les aplicará la pena en su mitad superior, que podrá elevarse a la inmediatamente superior en grado. En todo caso se elevará la pena a la inmediatamente superior en grado si concurriera alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 o la circunstancia prevista en el apartado 5.

7.PERSONA JURÍDICA. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo, se le impondrá la pena de multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

8. La **provocación, la conspiración y la proposición** para cometer los delitos previstos en este artículo se castigarán con la pena inferior en uno a dos grados a la que corresponde, respectivamente, a los hechos previstos en los apartados anteriores.  O 

9. En todo caso, las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan, en su caso, por el delito del artículo 177 bis de este Código y demás delitos efectivamente cometidos.

10. Las condenas de jueces o tribunales extranjeros por delitos de la misma naturaleza que los previstos en este artículo producirán los efectos de reincidencia, salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pueda serlo con arreglo al Derecho español.

Artículo 156 ter. PROMOVER POR REDES A AUTOLESIONARSE

La distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a **promover, fomentar o incitar a la autolesión de personas menores de edad o personas con discapacidad** necesitadas de especial protección será castigada con la pena de **prisión de seis meses a tres años**.

MEDIDAS CAUTELARES. Las autoridades judiciales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos a los que se refiere el párrafo anterior, para la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero.

Se modifica por la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio

Artículo 156 quater. Medida auxiliar de Libertad vigilada

A las personas condenadas por la comisión de uno o más delitos comprendidos en este Título, cuando la víctima fuere alguna de las personas a que se refiere el apartado 2 del artículo 173 (CÓNYUGUE Y OTROS FAMILIARES), se les podrá imponer además una medida de libertad vigilada.

Se añade por la disposición final 6.15 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio

Artículo 156 quinquies. Medida auxiliar IE de actividad en contacto con menores

A las personas condenadas por la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 147.1, 148, 149, 150 y 153 en los que la **víctima sea una persona menor de edad** se les podrá imponer, además de las penas que procedan, la pena de **inhabilitación especial** para cualquier profesión, oficio u otras actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad, por un tiempo superior entre tres y cinco años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en la sentencia o por un tiempo de dos a cinco años cuando no se hubiere impuesto una pena de prisión, en ambos casos se atenderá proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los delitos cometidos y a las circunstancias que concurran en la persona condenada.

Se añade por la disposición final 6.15 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio

1.4 De las lesiones al feto (TIV)

Artículo 157. Causar lesión al feto

El que, por cualquier medio o procedimiento, **causare en un feto una lesión** o enfermedad que perjudique gravemente su normal desarrollo, o provoque en el mismo una grave tara física o psíquica, será castigado con pena de prisión de **uno a cuatro años** e **inhabilitación especial** para ejercer cualquier profesión sanitaria, o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de dos a ocho años.

Artículo 158. Por Imprudencia Grave

Particular. El que, por **imprudencia grave**, cometiere los hechos descritos en el artículo anterior, será castigado con la pena de prisión **de tres a cinco meses** o multa de seis a 10 meses.

Profesional. Cuando los hechos descritos en el artículo anterior fueren cometidos por **imprudencia profesional** se impondrá asimismo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de seis meses a dos años.


¡OJO! La embarazada no será penada a tenor de este precepto de imprudencia.

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

2. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD (TVI)

2.1. CAPÍTULO I. De las detenciones ilegales y secuestros

Artículo 163. Detención ilegal por PARTICULAR

1. El particular que encerrare o detuviere a otro, privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años.
2.  Si el culpable diera libertad al encerrado o detenido dentro de los tres primeros días de su detención, sin haber logrado el objeto que se había propuesto, se impondrá la pena inferior en grado.
3. **AGRAVANTE.** Se impondrá la pena de prisión de cinco a ocho años si el encierro o detención ha durado >15 días.
4. **ENTREGA A LA AUTORIDAD.** El particular que, fuera de los casos permitidos por las leyes, aprehendiere a una persona para presentarla inmediatamente a la autoridad, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses.

Artículo 164. Exigiendo Condición (SECUESTRO)

El secuestro de una persona exigiendo alguna condición para ponerla en libertad, será castigado con la pena de prisión de seis a diez años. Si en el secuestro se hubiera dado la circunstancia del artículo 163.3 (>15 días), se impondrá la pena superior en grado, y la inferior en grado si se dieran las condiciones del artículo 163.2. (≤ 3 días)

Artículo 165. SECUESTRO AGRAVADO 

Las penas de los artículos anteriores se impondrán en su mitad superior, en los respectivos casos, si la detención ilegal o secuestro se ha ejecutado con simulación de autoridad o función pública, o la víctima fuere menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección o funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 166. PENAS SUPERIORES

1. El reo de detención ilegal o secuestro que no dé razón del paradero de la persona detenida será castigado con una pena de prisión de diez a quince años, en el caso de la detención ilegal, y de quince a veinte años en el de secuestro.

2. El hecho será castigado con una **pena de quince a veinte años de prisión**, en el caso de detención ilegal, y de veinte a veinticinco años de prisión, en el de secuestro, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la **víctima fuera menor de edad** o persona con discapacidad necesitada de especial protección.
- b) Que el autor hubiera llevado a cabo la detención ilegal o secuestro con la intención de **atentar contra la libertad o la indemnidad sexual de la víctima**, o hubiera actuado posteriormente con esa finalidad.

Artículo 167. POR FUNCIONARIO O AUTORIDAD

1. La **autoridad o funcionario público** que, **fuera de los casos permitidos por la ley**, y **sin mediar causa por delito**, cometiere alguno de los hechos descritos en este Capítulo será castigado con las penas respectivamente previstas en éstos, en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.

2. Con las mismas penas serán castigados:

- a) El **funcionario público o autoridad** que, mediando o no causa por delito, acordare, **practicare o prolongare la privación de libertad** de cualquiera y que no reconociese dicha privación de libertad o, de cualquier otro modo, ocultase la situación o paradero de esa persona privándola de sus derechos constitucionales o legales.
- b) El **particular** que hubiera llevado a cabo los hechos con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado o de sus autoridades.

3. **PENA ACCESORIA.** En todos los casos en los que los hechos a que se refiere este artículo hubieran sido cometidos por autoridad o funcionario público, se les impondrá, además, la **pena de inhabilitación absoluta por tiempo de ocho a doce años**.

Artículo 168. La **provocación, la conspiración y la proposición** para cometer los delitos previstos en este Capítulo se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados a la señalada al delito de que se trate.

2.2. CAPÍTULO II. De las amenazas

Artículo 169. MAL QUE CONSTITUYE DELITO

El que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un **mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico**, será castigado:

1. Con condición (aunque no sea ilícita) Y SÍ conseguirlo → Prisión de 1 a 5 años
2. Con condición (aunque no sea ilícita) Y NO conseguirlo → Prisión de 6m a 3 años



Penas en → amenazas por escrito, por teléfono o por cualquier medio de comunicación o de reproducción, o en nombre de entidades o grupos

3. Amenaza SIN condición → Prisión de 6m a 2 años

Artículo 170. Colectivas.



1. Si las amenazas de un mal que constituyere delito fuesen dirigidas a atemorizar a los habitantes de una población, grupo étnico, cultural o religioso, o colectivo social o profesional, o a cualquier otro grupo de personas, y tuvieran la gravedad necesaria para conseguirlo, se impondrán respectivamente las penas superiores en grado a las previstas en el artículo anterior.

2. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años, los que, con la misma finalidad y gravedad, reclamen públicamente la comisión de acciones violentas por parte de organizaciones o grupos terroristas.

Artículo 171.

MAL QUE NO CONSTITUYE DELITO (condicionales + condición ilícita)

1. Las amenazas de un mal que no constituya delito serán castigadas con pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses, atendidas la gravedad y circunstancia del hecho, cuando la amenaza fuere condicional y la condición no consistiere en una conducta debida.



Si el culpable hubiere conseguido su propósito se le impondrá la pena en su mitad superior.

CHANTAJE

2. Si alguien **exigiere de otro una cantidad o recompensa bajo la amenaza** de **revelar o difundir hechos referentes a su vida** privada o relaciones familiares que no sean públicamente conocidos **y puedan afectar a su fama, crédito o interés**, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años, si ha conseguido la entrega de todo o parte de lo exigido, y con la de cuatro meses a dos años, si no lo consiguiera.

CHANTAJE DE REVELAR UN DELITO (MF puede no castigar el delito si < 2años)

3. Si el hecho descrito en el apartado anterior consistiere en la amenaza de **revelar o denunciar la comisión de algún delito** el ministerio fiscal podrá, para facilitar el castigo de la amenaza, abstenerse de acusar por el delito cuya revelación se hubiere amenazado, salvo que éste estuviere castigado con pena de prisión superior a dos años. En este último caso, el juez o tribunal podrá rebajar la sanción en uno o dos grados.

AMENAZAS DE GÉNERO (CON O SIN ARMAS)

4. El que **de modo leve amenace a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia**, será castigado con la pena de **prisión de seis meses a un año** o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Igual pena se impondrá al que de modo leve amenace **a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.**

DOMÉSTICAS CON ARMAS

5. El que **de modo leve amenace con armas u otros instrumentos peligrosos** a alguna de las personas a las que se refiere el artículo **173.2,(OTROS FAMILIARES)** exceptuadas las contempladas en el apartado anterior de este artículo, será castigado con la pena de **prisión de tres meses a un año** o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de uno a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de seis meses a tres años.

AGRAVANTES. Se impondrán las penas previstas en los apartados 4 y 5, en su mitad superior cuando:



- *el delito se perpetre en presencia de menores*
- *tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima*
- *se realice quebrantando una pena del art. 48 de este Código o una medida cautelar*

6. No obstante lo previsto en los apartados 4 y 5, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.

AMENAZAS LEVES (no domésticas) / AMENAZAS LEVES (domésticas sin armas)

7. Fuera de los casos anteriores, el que **de modo leve amenace a otro** será castigado con la pena de *multa de uno a tres meses*. Este hecho sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Quando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173,(**CÓNYUGUE Y OTROS FAMILIARES**) la pena será la de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, ésta última únicamente en los supuestos en los que concurren las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84. *En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior. (DE OFICIO)*

2.3. CAPÍTULO III. De las coacciones

Artículo 172. Coacción CON VIOLENCIA

1. El que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro **con violencia** hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, será castigado con la pena de **prisión de seis meses a tres años** o con multa de 12 a 24 meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.

Se impondrán las penas en su mitad superior cuando:

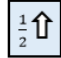


- Cuando la coacción ejercida tuviera como objeto **impedir el ejercicio de un derecho fundamental** (salvo que el hecho tuviera señalada mayor pena en otro precepto de este Código)
- Cuando la coacción ejercida tuviera por objeto impedir el **legítimo disfrute de la vivienda**.

2. Coacción LEVE DE GÉNERO. El que **de modo leve coaccione a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia**, será castigado con la pena de **prisión de seis meses a un año** o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Igual pena se impondrá al que de modo leve coaccione a una **persona especialmente vulnerable que conviva con el autor**.

AGRAVANTES. Se impondrá la pena en su mitad superior cuando:

-  { - *El delito se perpetre en presencia de menores* (domicilio común o en el domicilio de la víctima)
- Se realice quebrantando una pena *del artículo 48 (O. alejamiento) o Medida Cautelar.*

No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.

3. Coacción LEVE. Fuera de los casos anteriores, el que cause a otro una **coacción de carácter leve**, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses.

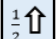
Este hecho sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Cuando el **ofendido fuere** alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, (**CÓNYUGUE Y OTROS FAMILIARES EN ÁMBITO DOMÉSTICO**) la pena será la de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, ésta última únicamente en los supuestos en los que concurren las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84. En estos casos **no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior.(DE OFICIO)**

Artículo 172 bis. MATRIMONIO FORZADO / OBLIGAR ABANDONO PAIS

1. El que **con intimidación grave o violencia compeliere a otra persona a contraer matrimonio** será castigado con una pena de **prisión de seis meses a tres años** y seis meses o con multa de doce a veinticuatro meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.

2. La misma pena se impondrá a quien, con la finalidad de cometer los hechos a que se refiere el apartado anterior, utilice **violencia, intimidación grave o engaño** para **forzar a otro a abandonar el territorio español o a no regresar al mismo.**

3.  Las penas se impondrán en su mitad superior cuando la víctima fuera menor de edad.

4. En las sentencias condenatorias por delito de matrimonio forzado, además del pronunciamiento correspondiente a la responsabilidad civil, se harán, en su caso, los que procedan en orden a la declaración de nulidad o disolución del matrimonio así contraído y a la filiación y fijación de alimentos.

(Se añade el apartado 4 por la Ley Orgánica 10/2022)

Artículo 172 ter. ACOSO insistente y reiterado

1. Será castigado con la pena de **prisión de tres meses a dos años** o multa de seis a veinticuatro meses el que **acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada**, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes:

- 1.ª La **vigile, la persiga o busque su cercanía física**.
- 2.ª **Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio** de comunicación, o por medio de terceras personas.
- 3.ª Mediante el **uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella**.
- 4.ª Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de **otra persona próxima a ella**.

Cuando la víctima se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.



¡NOTA! Debe alterar EL NORMAL DESARROLLO de su vida cotidiana

(Punto 1 se modifica por la Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero)

2. **Cuando el ofendido fuere** alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, (CÓNYUGUE Y OTROS FAMILIARES) se impondrá una pena **de prisión de uno a dos años**, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días. *En este caso no será necesaria la denuncia a que se refiere el apartado 4 de este artículo (Se actúa de OFICIO).*

3. Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso.

4. Los **hechos descritos** en este artículo sólo serán **perseguibles mediante denuncia** de la persona agraviada o de su representante legal. *(salvo las personas del art. 173.2)*

5. **PERFIL FALSO EN RRSS.** El que, **sin consentimiento de su titular**, utilice la imagen de una persona para **realizar anuncios o abrir perfiles falsos en redes sociales**, páginas de contacto o cualquier medio de difusión pública, **ocasionándole a la misma situación de acoso, hostigamiento o humillación**, será castigado con pena de **prisión de tres meses a un año** o multa de seis a doce meses. Si la víctima del delito es un menor o una persona con discapacidad, se aplicará la mitad superior de la condena

(se añade el apartado 5, por la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, y se modifica por la Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero.)

Artículo 172 quater. CONTRA EL DERECHO AL ABORTO

1. El que para **obstaculizar el ejercicio del derecho a la interrupción voluntaria del embarazo** acosare a una mujer mediante actos molestos, ofensivos, intimidatorios o coactivos que menoscaben su libertad, será castigado con la pena de **prisión de tres meses a un año** o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días.

2. Las mismas penas se impondrán a quien, en la forma descrita en el apartado anterior, **acosare a los trabajadores del ámbito sanitario (para que no practiquen abortos)** en su ejercicio profesional o función pública y al personal facultativo o directivo de los centros habilitados para interrumpir el embarazo con el objetivo de obstaculizar el ejercicio de su profesión o cargo.

3. Atendidas la gravedad, las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho, el tribunal podrá imponer, además, la prohibición de acudir a determinados lugares por tiempo de seis meses a tres años.

4. Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso.

5. En la persecución de los hechos descritos en este artículo no será necesaria la denuncia de la persona agraviada ni de su representación legal. **(Se actúa de OFICIO)**

172. quater. Se añade por Ley Orgánica 4/2022

2.4. TÍTULO VII. De las torturas y otros delitos contra la integridad moral



Artículo 173.

TORTURA POR PARTICULAR

1. El que infligiera a otra persona un **trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral**, será castigado con la pena de **prisión de seis meses a dos años**.

OCULTAR PARADERO DE UN CADÁVER

<<Igual pena se impondrá a quienes, teniendo conocimiento del **paradero del cadáver** de una persona, **oculten** de modo reiterado tal información a los familiares o allegados de la misma.>>
[párrafo introducido por la Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre de transposición de directivas europeas]

MOBBING LABORAL

Con la **misma pena** serán castigados los que, en el ámbito de cualquier relación laboral o funcionarial y **prevaliéndose de su relación de superioridad**, realicen contra otro de forma reiterada **actos hostiles o humillantes** que, sin llegar a constituir trato degradante, supongan grave acoso contra la víctima.

ACOSO INMOBILIARIO

Se impondrá también la **misma pena** al que de forma reiterada lleve a cabo **actos hostiles o humillantes** que, sin llegar a constituir trato degradante, tengan por **objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda**. *(Si se obliga con violencia a impedir el legítimo disfrute de la vivienda sería coacción del 172.)*

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis, una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los párrafos anteriores, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

MALOS TRATOS HABITUALES AMBITO DOMÉSTICO (173.2)

2. El que **habitualmente ejerza violencia física o psíquica** sobre quien sea o haya sido su **cónyuge** o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre: ⇨ **“OTROS FAMILIARES”**



los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados,

será castigado con la pena de **prisión de seis meses a tres años**, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.



AGRAVANTES. Se impondrán las penas en su mitad superior cuando:

- actos de violencia se perpetren en **presencia de menores**, o
- **utilizando armas**, o
- tengan lugar **en el domicilio común** o en el domicilio de la víctima, o
- se realicen **quebrantando una pena** de las contempladas en el artículo 48 o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza.

En los supuestos a que se refiere este apartado, podrá además imponerse una medida de libertad vigilada.

3. **Para apreciar la habitualidad** a que se refiere el apartado anterior, se atenderá al **número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos**, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo (OTROS FAMILIARES), y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores.

INJURIAS Y VEJACIONES LEVES DOMÉSTICAS

4. Quien cause injuria o vejación injusta de carácter leve, cuando el ofendido fuera una de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, (CÓNYUGUE Y OTROS FAMILIARES) será castigado con la pena de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, esta última únicamente en los supuestos en los que concurren las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84.

Las mismas penas se impondrán a quienes **se dirijan a otra persona con expresiones, comportamientos o proposiciones de carácter sexual que creen a la víctima una situación objetivamente humillante, hostil o intimidatoria**, sin llegar a constituir otros delitos de mayor gravedad.

*Los delitos tipificados en los dos párrafos anteriores (172.4) sólo serán **perseguidos mediante denuncia** de la persona agraviada o su representante legal.*

Se modifica el apartado 1 por el art. único.2 de la Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril, que modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los delitos contra la libertad sexual

Se añade el párrafo segundo al apartado 1 por el art. 1.1 de la Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre de transposición de directivas europeas

En relación con el **ofrecimiento de acciones legales** en delitos de violencia de género en España, existen varias leyes relevantes.

1. **Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género:** *Esta ley establece medidas de protección y asistencia a las víctimas de violencia de género, así como define los delitos relacionados con esta forma de violencia y establece los mecanismos legales para su persecución.*
2. **Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres:** *Aunque esta ley no se centra específicamente en el ofrecimiento de acciones legales, es una normativa fundamental en la lucha contra la violencia de género, ya que tiene como objetivo principal establecer la igualdad efectiva entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la sociedad.*
3. **Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia:** *Esta ley tiene como finalidad reforzar la protección de la infancia y la adolescencia frente a cualquier forma de violencia, incluyendo la violencia de género.*
4. **Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.** Con este Estatuto, España aglutinará en un solo texto legislativo el catálogo de derechos de la víctima, de un lado transponiendo las Directivas de la Unión Europea en la materia y, de otro, recogiendo la particular demanda de la sociedad española. **Entrada en vigor el 28 de octubre de 2015.**

Otras normativas y convenios internacionales:

- Estrategia Nacional Plan 2013-2016 para la erradicación de la violencia contra la mujer
- Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Convenio de Estambul)

Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

3.CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL (TVIII)

Este título ha sufrido importantes modificaciones con la entrada de la **ley "sólo Si es Si"** (Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre) y la posterior reforma en el 2023 (Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril). El principal cambio que incorpora es la **equiparación del abuso y la agresión sexual**.

Un efecto de la ley del "solo sí es sí" ha sido la **reducción de penas e incluso la excarcelación** de un gran número de delincuentes sexuales. Para evitar esto a futuro, si bien no es posible con efectos retroactivos, se aprobó la reforma de esta normativa a través de la LO 4/2023, de 27 de abril.

Este título se divide en 6 capítulos:

- Capítulo 1. De las agresiones sexuales.
- Capítulo 2. De los abusos sexuales.
- Capítulo 3. Del acoso sexual.
- Capítulo 4. De los delitos de exhibicionismo y provocación sexual.
- Capítulo 5. De los delitos relativos a la prostitución y la corrupción de menores.
- Capítulo 6. Disposiciones comunes a los capítulos anteriores.

Cambios que recoge la nueva ley de libertad sexual LO 10/2022

Del "sólo Si es SI:

1. Desaparece el abuso sexual.

El cambio más relevante que recoge la nueva ley de libertad sexual es que **se elimina** el **abuso sexual** como tipo penal específico. Esto **no quiere decir que se despenalice**, sino que **se equipara abuso sexual con agresión sexual**.

De esta forma, el artículo 178.1 CP castiga a aquel que "**realice cualquier acto que atente contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento**".

En este sentido, se entiende que hay **consentimiento** cuando se manifieste "**libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona**".

Como consecuencia, **cualquier ataque a la libertad sexual se considera agresión sexual**, independientemente de que medie violencia o intimidación o no.

Con la citada reforma de 2023, **se diferenciaron dos penas:**

- una para la agresión sexual sin violencia o intimidación (**prisión de 1 a 4 años**),
- y otra para cuando se den estas circunstancias (**prisión de 1 a 5 años**)

2. Reforma del delito de violación

Antes de la ley del "solo sí es sí", el artículo 179 del Código Penal establecía una pena de prisión de 6 a 12 años para el **delito de violación**.

Se entendía que, para que se tratara de una violación, tenía que **haber siempre violencia o intimidación**, ya que la violación se configuraba como un tipo agravado del delito de agresión sexual (*que, recordemos, antes de esta ley eran solo aquellos atentados contra la libertad sexual en los que mediaban estas circunstancias*).

Entonces, **cuando no había violencia o intimidación, no existía violación sino un delito de abuso sexual agravado**

Pues bien: **con la ley del "solo sí es sí"**, el artículo 179 del Código Penal estableció **una única pena para el delito de violación** (**prisión de 4 a 12 años**), con independencia de que **hubiera violencia o intimidación o no**.

La Ley Orgánica 4/2023 reformó este delito de nuevo, **diferenciando la pena** en función de si existe o no violencia o intimidación:

a) SIN violencia = prisión de 4 a 12 años

b) CON violencia = prisión de 6 a 12 años

3. Nuevas agravantes

El artículo 180.1.7^a CP regula una **nueva agravante de la agresión sexual**, que se produce: "Cuando para la comisión de estos hechos el autor haya anulado la voluntad de la víctima suministrándole fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto". Es decir, la **SUMISIÓN QUÍMICA**

La Ley Orgánica 4/2023 reformó esta variante, quedando así: "Cuando para la comisión de estos hechos **la persona responsable** haya anulado la voluntad de la víctima suministrándole fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto".

Simplemente, **se ha sustituido la expresión "el autor" por "la persona responsable"** (pudiendo realizar la conducta por lo tanto alguien distinto al propio agresor sexual).

AGRAVANTE DE GÉNERO. Además, la ley del "solo sí es sí" ha recogido como agravante cuando **la víctima es mujer y es o ha sido pareja del agresor sexual**.

Así lo recoge el artículo 180.1.4^a CP, haciendo referencia a: "Cuando la víctima **sea o haya sido esposa o mujer que esté o haya estado ligada por análoga relación de afectividad**, aun sin convivencia".

4. Difusión de imágenes íntimas (art 197.7)

La nueva ley del "solo sí es sí" ha **ampliado también el delito de difusión de imágenes íntimas**.

Con esta nueva normativa, no solo es delito difundir, revelar o ceder a terceros las imágenes obtenidas directamente de la víctima, sino también que quien las reciba haga lo propio.

5. Coacciones referidas a las redes sociales (art 172 ter. Apart 5)

se amplían las coacciones del artículo 172 ter del Código Penal a través de la ley del "solo sí es sí", añadiendo el actual apartado **5** y fue reformado con la LO 1/2023.

5. PERFIL FALSO EN RRSS "El que, sin consentimiento de su titular, utilice la imagen de una persona para realizar anuncios o abrir perfiles falsos en redes sociales, páginas de contacto o cualquier medio de difusión pública, ocasionándole a la misma situación de **acoso, hostigamiento o humillación**, será castigado con pena de **prisión de tres meses a un año** o multa de seis a doce meses. Si la víctima del delito es un menor o una persona con discapacidad, se aplicará la mitad superior de la condena."

6. Acoso callejero (art 173.4)

Se amplía el artículo 173.4 CP, referido a las torturas y otros delitos contra la integridad moral, para incluir el acoso callejero.

De este modo, con la ley del "solo sí es sí", comete un delito quien se dirige "a otra persona con expresiones, comportamientos o proposiciones de carácter sexual que creen a la víctima una situación objetivamente humillante, hostil o intimidatoria, sin llegar a constituir otros delitos de mayor gravedad".

No obstante, este delito, como las demás conductas del artículo 173.4, es perseguible solo mediante denuncia de la víctima o e de su representante legal.

7. Protección a las víctimas en situación administrativa irregular (art 36 LO 10/2022)

Las víctimas que se encuentren en situación administrativa irregular también quedan protegidas por esta ley.

Esto significa que, si una mujer extranjera en situación irregular es víctima de violencia sexual, se suspende la ejecución de las órdenes de expulsión o de devolución acordadas. También se reconoce su derecho a la residencia y al trabajo.

8. Prohibición de la publicidad que promueva la prostitución (art 11 LO 10/2022)

Se considera ilícita la publicidad que promueve la prostitución.

1. "Se considerará ilícita la publicidad que utilice estereotipos de género que fomenten o normalicen las violencias sexuales contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, así como las que supongan promoción de la prostitución en los términos establecidos en la Ley 34/1998, de 11 de noviembre, General de Publicidad [...]"



3.1 CAPÍTULO I. De las agresiones sexuales

Artículo 178. AGRESIÓN SEXUAL

1. **SIN VIOLENCIA.** Será castigado con la pena de **prisión de 1 a 4 años**, como responsable de agresión sexual, el que **realice cualquier acto que atente contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento.**

Sólo se entenderá que hay **consentimiento** cuando se haya **manifestado libremente mediante actos que**, en atención a las circunstancias del caso, **expresen de manera clara la voluntad de la persona.**

2. **CON VIOLENCIA / ANULANDO VOLUNTAD.** Se consideran en todo caso agresión sexual los **actos de contenido sexual** que se realicen **empleando violencia, intimidación** o abuso de una situación de superioridad o de vulnerabilidad de la víctima, así como los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuya situación mental se abusare y los que se realicen cuando la **víctima tenga anulada por cualquier causa su voluntad.**

3. Si la agresión se hubiera cometido empleando violencia o intimidación o sobre una víctima que tenga anulada por cualquier causa su voluntad, su responsable será castigado con la **pena de 1 a 5 años de prisión.** *(apartado 3 añadido por Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril)*

4. **ATENUANTES.** El órgano sentenciador, razonándolo en la sentencia, y **siempre que no medie violencia o intimidación o que la víctima tuviera anulada** por cualquier causa su voluntad o no concurren las circunstancias del artículo 180 (*agravantes*), podrá imponer la pena de prisión en su mitad inferior o multa de dieciocho a veinticuatro meses, en atención a la menor entidad del hecho y a las circunstancias personales del culpable.

Artículo 179. VIOLACIÓN

1. **SIN VIOLENCIA.** Cuando la agresión sexual consista en **acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías**, el responsable será castigado como reo de violación con la pena de **prisión de 4 a 12 años.**

2. **CON VIOLENCIA / ANULANDO VOLUNTAD.** Si la agresión a la que se refiere el apartado anterior se cometiere **empleando violencia o intimidación** o cuando la víctima tuviera **anulada por cualquier causa su voluntad**, se impondrá la pena de **prisión de 6 a 12 años.**

(apartado 2 añadido por Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril)

Artículo 180. AGRAVANTES (a la agresión sexual y violación)

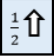
1. Las anteriores conductas serán castigadas, respectivamente, con las penas de prisión de dos a ocho años para las agresiones del artículo 178.1, de prisión de cinco a diez años para las agresiones del artículo 178.3, de prisión de siete a quince años para las agresiones del artículo 179.1 y de prisión de doce a quince años para las del artículo 179.2,

ART	HECHO	TIPO	CASO NORMAL	CASO AGRAVADO (art 180)
178.1	Agresión sexual <SIN violencia>	<i>“realice cualquier acto que atente contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento. “</i>	Prisión de 1 a 4 años	Prisión de 2 a 8 años
178.3	Agresión sexual <CON violencia>	<i>“Si la agresión se hubiera cometido empleando violencia o intimidación o sobre una víctima que tenga anulada por cualquier causa su voluntad”</i>	Prisión de 1 a 5 años	Prisión de 5 a 10 años
179.1	Violación <SIN violencia>	<i>“acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías”</i>	Prisión de 4 a 12 años	Prisión de 7 a 15 años
179.2	Violación <CON violencia>	<i>“[...] con violencia o intimidación o cuando la víctima tuviera anulada por cualquier causa su voluntad”</i>	Prisión de 6 a 12 años	Prisión de 12 a 15 años

cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias (CASO AGRAVADO):

- 1.ª Cuando los hechos se cometan por la **actuación conjunta de dos o más personas**.
- 2.ª Cuando la agresión sexual vaya precedida o acompañada de una **violencia de extrema gravedad** o de actos que revistan un carácter particularmente **degradante o vejatorio**.
- 3.ª Cuando los hechos se cometan contra una persona que se halle en una **situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad** o por cualquier otra circunstancia, salvo lo dispuesto en el artículo 181 (actos sexuales con <16 años).
- 4.ª Cuando la **víctima sea o haya sido esposa o mujer** que esté o haya estado ligada por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. *Nuevo con la LO 10/2022, 6 sept. del “Sólo Si es Si”*
- 5.ª Cuando, para la ejecución del delito, la persona responsable se hubiera prevalido de una situación o relación de **convivencia o de parentesco o de una relación de superioridad** con respecto a la víctima.
- 6.ª Cuando el responsable haga uso de **armas u otros medios igualmente peligrosos**, susceptibles de producir la muerte o alguna de las lesiones previstas en los artículos 149 y 150 de este Código, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194 bis.
- 7.ª Cuando para la comisión de estos hechos la **persona responsable** (*se modifica con la LO 4/2023, antes se refería a “autor”*) haya **anulado la voluntad de la víctima** suministrándole fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto.

Cuando en la descripción de las modalidades típicas previstas en los artículos 178 o 179 se hubiera tenido en consideración alguna de las anteriores circunstancias el conflicto se resolverá conforme a la regla del artículo 8.4 de este Código. (Concurso de Ley: el precepto penal más grave excluirá los que castiguen el hecho con pena menor)

2.  Si concurrieren ≥ 2 circunstancias agravantes.
3. **AUTORIDAD / FUNCIONARIO.** En todos los casos previstos en este capítulo, cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público, se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.

3.2 CAPÍTULO II. De las agresiones sexuales a menores de dieciséis años

Artículo 181. “ACTOS” SEXUALES <16 AÑOS

1. **SIN VIOLENCIA.** El que realizare **actos de carácter sexual con un < 16 años**, será castigado con la pena de **prisión de dos a seis años**. (incluidos los que realice el menor con un tercero o sobre sí mismo a instancia del autor.)

2. **CON VIOLENCIA O ANULANDO VOLUNTAD.** Si en las conductas del apartado anterior concurre alguna de las modalidades descritas en el artículo 178.2 y 3 (AGRESIÓN CON VIOLENCIA / ANULANDO VOLUNTAD), se impondrá una pena de **prisión de cinco a diez años**.

3. **ATENUANTES.** El **órgano sentenciador, razonándolo en sentencia**, en atención a la menor entidad del hecho y valorando todas las circunstancias concurrentes, incluyendo las circunstancias personales del culpable, podrá imponer la pena de prisión inferior en grado, excepto cuando medie violencia o intimidación o se realice sobre una víctima que tenga anulada por cualquier causa su voluntad, o concurren las circunstancias mencionadas en el apartado 5 de este artículo.

4. **CON PENETRACIÓN.** Cuando el acto sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o en introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con:

prisión de 8 a 12 años en los casos del apartado 1,

prisión de 12 a 15 años en los casos del apartado 2.

5. **AGRAVANTES.** Las conductas previstas en los apartados anteriores serán castigadas con la pena de prisión correspondiente en su mitad superior cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta **≥ 2 personas**.
- b) Cuando la agresión sexual vaya precedida o acompañada de una **violencia de extrema** gravedad o de actos que revistan un carácter particularmente **degradante o vejatorio**.
- c) Cuando los hechos se cometan **contra una persona que se halle en una situación de especial vulnerabilidad** por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia, y, **en todo caso, cuando sea < 4 años**.
- d)** Cuando la **víctima sea o haya sido pareja del autor**, aun sin convivencia.
- e) Cuando, para la ejecución del delito, la persona responsable se hubiera prevalido de una situación o **relación de convivencia o de parentesco o de una relación de superioridad** con respecto a la víctima.
- f) Cuando el responsable haga **uso de armas u otros medios igualmente peligrosos**, susceptibles de producir la muerte o alguna de las lesiones previstas en los artículos 149 y 150 de este Código, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194 bis.
- g) Cuando para la comisión de estos hechos la persona **responsable haya anulado la voluntad de la víctima suministrándole fármacos, drogas** o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto.
- h) Cuando la infracción se haya cometido en el seno de una **organización o de un grupo criminal** que se dedicare a la realización de tales actividades.



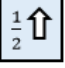
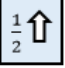
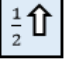
En caso de que en la descripción de las modalidades típicas previstas en los apartados 1 a 3 de este artículo se hubiera tenido en consideración alguna de las anteriores circunstancias el conflicto se resolverá conforme a la regla del artículo 8.4 de este Código. (Concurso de Ley: el precepto penal más grave excluirá los que castiguen el hecho con pena menor)



6. Si concurrieren **≥ 2** circunstancias agravantes.

7. **AUTORIDAD / FUNCIONARIO.** En todos los casos previstos en este artículo, cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de esta o funcionario público, se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.

Art 181_ se modifica con la LO 10/2022, 6 sept. del "Sólo Si es Sí" y LO 4/2023

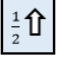
ART	HECHO	TIPO	CASO NORMAL	CASO AGRAVADO (art 180.5)
181.1	Agresión sexual <SIN violencia>	“El que realizare actos de carácter sexual con un < 16 años. ”	Prisión de 2 a 6 años	
181.2	Agresión sexual <CON violencia o Anulando voluntad>	“Si la agresión se hubiera cometido empleando violencia o intimidación o sobre una víctima que tenga anulada por cualquier causa su voluntad”	Prisión de 5 a 10 años	
181.3	ATENUANTES	“ <u>excepto cuando medie violencia o intimidación</u> o se realice sobre una <u>víctima que tenga anulada por cualquier causa su voluntad</u> ”		
181.4	VIOLACIÓN	“acto sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o en introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías”	<p style="text-align: center;"><u>SIN VIOLENCIA</u> Prisión de 8 a 12 años</p> <p style="text-align: center;"><u>CON VIOLENCIA O ANULANDO</u> Prisión de 12 a 15 años</p>	

Artículo 182. (antiguo 183.bis) *Art 182_ se modifica con la LO 10/2022, 6 sept. del “Sólo Si es Si*

1. El que, con fines sexuales, haga presenciar a <16 años actos de carácter sexual, aunque el autor no participe en ellos, será castigado con una pena de **prisión de 6 meses a 2 años**.
2. Si hacen presenciar al < 16 años un delito contra la libertad sexual. **prisión de 1 a 3 años**.

Artículo 183. (antiguo 183.ter) *Art 183_ se modifica con la LO 10/2022, 6 sept. del “Sólo Si es Si*

1. El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un <16 años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 181 y 189, (con fines sexuales) siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de **1 a 3 años de prisión** o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos.

 Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.

2. El que, a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un < 16 años y realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca un menor, será castigado con una pena de **prisión de 6 meses a 2 años**.

Art 182	Determine en presenciar o participar <u>en comportamiento sexual</u>	6 m a 2 años.
	Determine presenciar <u>en delito contra libertad sexual</u>	1 a 3 años.
Art 183	INTERNET→ <u>Comunicarse</u> con <16 con fines sexuales	1 a 3 años.
	INTERNET→ <u>Embaucar</u> a <16 para conseguir material pedófilo	6 m a 2 años.

Artículo 183 bis. EXIMENTE (excepto con violencia.) (antiguo 183.quater)

Salvo en los casos en que concurra alguna de las circunstancias previstas en el apartado segundo del **artículo 178** (Se consideran en todo caso agresión sexual los actos de contenido sexual que se realicen empleando violencia, intimidación o abuso de una situación de superioridad o de vulnerabilidad de la víctima, así como los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuya situación mental se abusare y los que se realicen cuando la víctima tenga anulada por cualquier causa su voluntad) , el **libre consentimiento del <16 años** excluirá la responsabilidad penal por los delitos previstos en este capítulo cuando el autor sea una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez física y psicológica.

Art 183 bis_ se modifica con la LO 10/2022, 6 sept. del "Sólo Si es Si

CAPÍTULO II bis: De los abusos y agresiones sexuales a menores de 16 años

(Capítulo SUPRIMIDO por LO. 10/2022)

3.3 CAPÍTULO III. Del acoso sexual

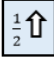
Artículo 184. ACOSO SEXUAL

1. El que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, **en el ámbito de una relación laboral, docente, de prestación de servicios** o análoga, **continuada o habitual**, y con tal comportamiento provocare a la víctima una **situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante**, será castigado, como autor de acoso sexual, con la pena de **prisión de 6 a 12 meses** o multa de diez a quince meses e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o actividad de doce a quince meses.

2. **AGRAVANTE.** Si el culpable de acoso sexual hubiera cometido el hecho prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica, o sobre persona sujeta a su guarda o custodia, o con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las

legítimas expectativas que aquella pueda tener en el ámbito de la indicada relación, la pena será de **prisión de 1 a 2 años** e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o actividad de dieciocho a veinticuatro meses.

3. Asimismo, si el culpable de acoso sexual lo hubiera cometido en centros de protección o reforma de menores, centro de internamiento de personas extranjeras, o cualquier otro centro de detención, custodia o acogida, incluso de estancia temporal, la pena será de **prisión de 1 a 2 años** e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o actividad de dieciocho a veinticuatro meses, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 443.2.

4.  Cuando la víctima se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad o discapacidad, la pena se impondrá en su mitad superior.

5. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis, una persona jurídica sea responsable de este delito, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

Art 184_ se modifica con la LO 10/2022, 6 sept. del "Sólo Si es Si"

3.4 CAPÍTULO IV. De los delitos de exhibicionismo y provocación sexual

Artículo 185. EXHIBICIONISMO

El que ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición obscena ante menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, será castigado con la pena de **prisión de seis 6 a 1 año** o multa de 12 a 24 meses.

Artículo 186. PROVOCACIÓN SEXUAL

El que, por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, será castigado con la pena de **prisión de seis 6 a 1 año** o multa de 12 a 24 meses.

3.5 CAPÍTULO V. De los delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores.

Artículo 187. EXPLOTACIÓN SEXUAL (PROSTITUCIÓN)

1. El que, **empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad** de la víctima,

determine a una persona mayor de edad a ejercer o a mantenerse en la prostitución, será castigado con las penas de **prisión de 2 a 5 años** y multa de doce a veinticuatro meses.

Se impondrá la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses a **quien se lucre explotando la prostitución** de otra persona, aun con el consentimiento de la misma.

En todo caso, se entenderá que hay explotación sexual CUANDO:	a) Que la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad personal o económica.
	b) Que se le impongan para su ejercicio condiciones gravosas, desproporcionadas o abusivas.

2. Se impondrán las penas previstas en los apartados anteriores en su mitad superior, en sus respectivos casos, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- $\frac{1}{2}$ ↑

- a) Cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de **autoridad**, agente de ésta o funcionario público. En este caso se aplicará, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.
 - b) Cuando el culpable perteneciere a una **organización o grupo criminal** que se dedicare a la realización de tales actividades.
 - c) Cuando el culpable hubiere puesto en **peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima**.

3. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las agresiones o abusos sexuales cometidos sobre la persona prostituida.

Artículo 188. EXPLOTACIÓN SEXUAL <18 (PROSTITUCIÓN)

1. El que **induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de un <18 años** o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o se lucre con ello, o explote de algún otro modo a un menor o a una persona con discapacidad para estos fines, será castigado con las penas de **prisión de 2 a 5 años** y multa de doce a veinticuatro meses.

Si la víctima fuera < 16 años, se impondrá la pena de **prisión de 4 a 8 años** y multa de doce a veinticuatro meses.

2. Si los hechos descritos en el apartado anterior se cometen **con violencia o intimidación**, además de las penas de multa previstas, se impondrá la pena de **prisión de 5 a 10 años** si la víctima es <16 años, y la pena de **prisión de 4 a 6 años** en los demás casos.

3. Se impondrán las penas **superiores en grado** a las previstas en los apartados anteriores, en sus respectivos casos, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:



- a) Cuando la **víctima se halle en una situación de especial vulnerabilidad** por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia.
- b) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se hubiera **prevalido de una situación de convivencia o de una relación de superioridad o parentesco**, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.
- c) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se **hubiera prevalido de su condición de autoridad**, agente de ésta o funcionario público. En este caso se impondrá, además, una pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.
- d) Cuando el **culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima**.
- e) Cuando los hechos se hubieren cometido por la **actuación conjunta de dos o más personas**.
- f) Cuando el culpable perteneciere a una **organización** o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.



(art 570 bis CP: A los efectos de este Código se entiende por organización criminal la agrupación formada por ≥ 3 personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos)

4. El que **solicite, acepte u obtenga, a cambio de una remuneración** o promesa, una relación sexual con una **persona <18 años** o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, será castigado con una **pena de 1 a 4 años de prisión**.

Si fuera <16 años de edad, se impondrá una pena de **2 a 6 años de prisión**.

5. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las infracciones contra la libertad o indemnidad sexual cometidas sobre los menores y personas con discapacidad necesitadas de especial protección.

PROSTITUCIÓN DE MENORES:


ART	HECHO	TIPO	A < 18 años	A < 16 años
188.1	CASO NORMAL	<i>induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de un MENOR o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o se lucre con ello</i>	prisión de 2 a 5 años	prisión de 4 a 8 años
188.2	VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN		prisión de 4 a 6 años	prisión de 5 a 10 años
188.3	AGRAVANTES	<p>a) <i>víctima vulnerable por edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia.</i></p> <p>b) <i>Responsable aprovecha situación de convivencia o de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, o hermano, con la víctima.</i></p> <p>c) <i>prevalido de condición autoridad, o funcionario público.</i></p> <p>d) <i>puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.</i></p> <p>e) <i>cometido por la actuación conjunta \geq 2 personas.</i></p> <p>f) <i>culpable perteneciere a organización criminal</i></p>		
188.4	PAGO (€) POR SEXO CON MENORES	<i>El que solicite, acepte u obtenga, a cambio de una remuneración o promesa, una relación sexual con MENOR</i>	prisión de 1 a 4 años	prisión de 2 a 6 años

Artículo 189. PORNOGRAFÍA INFANTIL

1. Será castigado con la pena de **prisión de 1 a 5 años**:

a) El que **captare o utilizare a menores** de edad o a personas con discapacidad necesitadas de especial protección con fines o **en espectáculos exhibicionistas o pornográficos**, tanto públicos como privados, o para **elaborar cualquier clase de material pornográfico**, cualquiera que sea su soporte, o financiare cualquiera de estas actividades o se lucrare con ellas.

b) El que **produjere, vendiere, distribuyere**, exhibiere, ofreciere o facilitare la producción, venta, **difusión o exhibición por cualquier medio de pornografía infantil** o en cuya elaboración hayan sido utilizadas personas con discapacidad necesitadas de especial protección, **o lo poseyere para estos fines**, aunque el material tuviere su origen en el extranjero o fuere desconocido.

<p>A los efectos de este Título se considera pornografía infantil:</p>	<p>a) Todo material que represente de manera visual a un menor o una persona con discapacidad necesitada de especial protección participando en una conducta sexualmente explícita, real o simulada. → Con Violencia sería pena </p> <p>b) Toda representación de los órganos sexuales de un menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección con fines principalmente sexuales.</p> <p>c) Todo material que represente de forma visual a una persona que parezca ser un menor participando en una conducta sexualmente explícita, real o simulada, o cualquier representación de los órganos sexuales de una persona que parezca ser un menor, con fines principalmente sexuales, salvo que la persona que parezca ser un menor resulte tener en realidad dieciocho años o más en el momento de obtenerse las imágenes.</p> <p>d) Imágenes realistas de un menor participando en una conducta sexualmente explícita o imágenes realistas de los órganos sexuales de un menor, con fines principalmente sexuales.</p>
---	--

2. Serán castigados con la pena de **prisión de 5 a 9 años** los que realicen los actos previstos en el apartado 1 de este artículo cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

AGRAVANTES:
Pris. de 5 a 9 años

- a) Cuando se utilice a **<16 años**.
- b) Cuando los hechos revistan un **carácter particularmente degradante o vejatorio**, se emplee **violencia física o sexual** para la obtención del material pornográfico o se representen escenas de violencia física o sexual.
- c) Cuando se utilice a personas menores de edad que se hallen en una situación de **especial vulnerabilidad** por razón de enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia.
- d) Cuando el culpable hubiere puesto en **peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima**.
- e) Cuando el **material pornográfico fuera de notoria importancia**.
- f) Cuando el culpable perteneciere a una **organización** o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.
- g) Cuando el **responsable sea ascendiente, tutor, curador, guardador, maestro o cualquier otra persona encargada**, de hecho, aunque fuera provisionalmente, o de derecho, de la persona menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección, o se trate de cualquier persona que conviva con él o de otra persona que haya actuado abusando de su posición reconocida de confianza o autoridad.
- h) Cuando concurra la agravante de **reincidencia**.

3. **CON VIOLENCIA.** Si los hechos a que se refiere la letra a) del párrafo primero del apartado 1 se hubieran cometido con violencia o intimidación se impondrá la pena superior en grado a las previstas en los apartados anteriores.

4. **ASISTENTES A ESPECTÁCULO PORNOGRAFICO CON MENORES.** El que asistiere a sabiendas a espectáculos exhibicionistas o pornográficos en los que participen menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, será castigado con la **pena de 6 meses a 2 años de prisión**.

5. **TENER MATERIAL PEDÓFILO.** El que **para su propio uso** adquiera o posea pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad necesitadas de especial protección, será castigado con la pena de **3 meses a 1 año de prisión** o con multa de seis meses a dos años.

La misma pena se impondrá a quien acceda a sabiendas a pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad necesitadas de especial protección, por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

6. **ACCIÓN POR OMISIÓN DE PORNOGRAFÍA INFANTIL.** El que tuviere bajo su potestad, tutela, guarda o acogimiento a un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección y que, con conocimiento de su estado de prostitución o corrupción, no haga lo posible para impedir su continuación en tal estado, o no acuda a la autoridad competente para el mismo fin si carece de medios para la custodia del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, será castigado con la pena de **prisión de 3 a 6 meses** o multa de seis a doce meses.

7. **MEDIDAS CAUTELARES.** El Ministerio Fiscal promoverá las acciones pertinentes con objeto de privar de la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar, en su caso, a la persona que incurra en alguna de las conductas descritas en el apartado anterior.

8. Los jueces y tribunales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de las páginas web o aplicaciones de internet que contengan o difundan pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad necesitadas de especial protección o, en su caso, para bloquear el acceso a las mismas a los usuarios de Internet que se encuentren en territorio español.

Estas medidas podrán ser acordadas con carácter cautelar a petición del Ministerio Fiscal.

Artículo 189 bis. INCITAR POR RRSS

La distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover, fomentar o incitar a la comisión de los delitos previstos en:

- capítulo v (prostitución, la explotación sexual y corrupción de menores.) y en los
- capítulo II (agresiones sexuales a menores de dieciséis años) y
- capítulo IV (exhibicionismo y provocación sexual) del presente título

será castigada con la pena de multa de seis a doce meses o pena de **prisión de 1 a 3 años**.

Las autoridades judiciales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos a los que se refiere el párrafo anterior, para la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero.

Modificado por la Ley Orgánica 4/2023

Artículo 189 ter.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:

- a) Multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.
- b) Multa del doble al cuádruple del beneficio obtenido, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el anterior inciso.
- c) Multa del doble al triple del beneficio obtenido, en el resto de los casos.
- d) Disolución de la persona jurídica, conforme a lo dispuesto en el artículo 33.7 b) de este Código, pudiendo decretarse, atendidas las reglas recogidas en el artículo 66 bis, las demás penas previstas en el mismo que sean compatibles con la disolución.

Art 189.ter_ se modifica con la LO 10/2022, 6 sept. del "Sólo Si es Si. Se añade la letra d)

3.6 CAPÍTULO VI. Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

Artículo 190. Condenas Tribunal extranjero válidas para la reincidencia

La condena de un Juez o Tribunal extranjero, impuesta por delitos comprendidos en este Título, será equiparada a las sentencias de los Jueces o Tribunales españoles a los efectos de la aplicación de la circunstancia agravante de reincidencia.


Artículo 191. Necesidad de DENUNCIA (salvo MENORES)

1. Para proceder por los delitos de agresiones sexuales y acoso sexual será precisa denuncia de la persona agraviada, de su representante legal o querrela del Ministerio Fiscal, que actuará ponderando los legítimos intereses en presencia. Cuando la víctima sea menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección o una persona desvalida, bastará la denuncia del Ministerio Fiscal. **(DE OFICIO)**

2. En estos delitos el perdón del ofendido o del representante legal no extingue la acción penal ni la responsabilidad de esa clase.


Artículo 192. Libertad vigilada para REINCIDENTES

1. A los condenados a pena de prisión por uno o más delitos comprendidos en este Título se les impondrá además la medida de libertad vigilada, que se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad. La duración de dicha medida será de cinco a diez años, si alguno de los delitos fuera grave, y de uno a cinco años si se trata de uno o más delitos menos graves. En este último caso, cuando se trate de un solo delito cometido por un delincuente primario, el tribunal podrá imponer o no la medida de libertad vigilada en atención a la menor peligrosidad del autor.

2.  Para personas encargadas de hecho o de derecho del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, que intervengan como autores o cómplices.

No se aplicará esta regla cuando la circunstancia en ella contenida esté específicamente contemplada en el tipo penal de que se trate.

3. El Juez impondrá Pena supletoria de **Privación de la patria potestad** para autores de delitos:

- Capítulos I (De las agresiones sexuales)
- Capítulo II (De las agresiones sexuales < 16) → *en algunos casos*
- Capítulos V (prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores)  cuando la **víctima sea menor de edad**

A las personas responsables del resto de delitos del presente Título se les podrá imponer razonadamente, además de las penas señaladas para tales delitos, la pena de **privación de la patria potestad**

- Capítulo III (acoso sexual)
- Capítulo IV (exhibicionismo y provocación sexual)

Asimismo, la autoridad judicial impondrá a las personas responsables de los delitos comprendidos en el presente Título (los 5 capítulos anteriores), sin perjuicio de las penas que correspondan con arreglo a los artículos precedentes, una pena de **inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad.**

Artículo 193.

En las sentencias condenatorias por delitos contra la libertad sexual, además del pronunciamiento correspondiente a la responsabilidad civil, se harán, en su caso, los que procedan en orden a la filiación y fijación de alimentos.

Artículo 194. Clausura de locales donde se realice el delito (definitiva / provisional)

En los supuestos tipificados en los capítulos IV (exhibicionismo y provocación sexual) y V (prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores) de este título, cuando en la realización de los actos se **utilizaren establecimientos o locales, abiertos o no al público**, se decretará en la sentencia condenatoria su **clausura definitiva**. La clausura podrá adoptarse **también con carácter cautelar**.

Artículo 194 bis.

Las penas previstas en los delitos de este título se impondrán sin perjuicio de la que pudiera corresponder por los actos de violencia física o psíquica que se realicen.

Art 194 bis_ se añade con la LO 10/2022, 6 sept. del "Sólo Si es Si"